REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N° : 11001-33-42-053-2017-00054-02
DEMANDANTE: MARY LUZ ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculada: OLGA GARCÍA DE SÁNCHEZ
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 11 de octubre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte vinculante (**EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO)**, contra el **auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022**). En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

Ahilander Enrique Barrios Barragán
Escribiente Nombrado

Proceso Radicado No. 11001-33-42-053-2017-00054-02

Edgardo Maya Araujo <emaya@duranyosorio.com>

Lun 03/10/2022 15:05

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lfm.abogados@gmail.com <Lfm.abogados@gmail.com>;notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;Fanny Contreras Espinosa <fcontreras@procuraduria.gov.co>;procjudadm142@procuraduria.gov.co <procjudadm142@procuraduria.gov.co>;carlos.sanchez@duranyosorio.com <carlos.sanchez@duranyosorio.com>

Honorable Magistrada
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "D"
La Ciudad

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-42-053-2017-00054-02
Demandante: Mary Luz Ortiz Hernández
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Vinculada: Olga García de Sánchez
Asunto: Recurso de Reposición contra el auto del 27 de septiembre de 2022

EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.930 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **OLGA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, oportunamente y con el debido respeto me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del ordinal primero de la parte resolutiva del auto del 27 de septiembre de 2022 que negó la solicitud de pruebas formulada con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2022.

Atentamente,

Edgardo José Maya Araujo
DURÁN & OSORIO ABOGADOS
☎·+57 1 3177011
☎ +57 3168327664
emaya@duranyosorio.com
www.duranyosorio.com
Carrera 4 No. 74A 12 • Bogotá • Colombia

DURÁN & OSORIO
ABOGADOS
ASOCIADOS

RANKED IN
Chambers
Latin America
2023
Leading Firm

LATIN LAWYER
250
2023 RECOMMENDED FIRM

The
LEGAL
500
LATIN AMERICA
TOP TIER
2022

Honorable Magistrada
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "D"
La Ciudad

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001-33-42-053-2017-00054-02
Demandante:	Mary Luz Ortiz Hernández
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Vinculada:	Olga García de Sánchez
Asunto:	Recurso de Reposición contra el auto del 27 de septiembre de 2022

EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.930 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **OLGA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, oportunamente y con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del ordinal primero de la parte resolutiva del auto del 27 de septiembre de 2022 que negó la solicitud de pruebas formulada con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2022.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las pruebas cuyo decreto y práctica se solicitó están relacionadas en el capítulo 4 del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"4.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

a) Copia del resultado de la consulta al Registro Único de Afiliados (RUA) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) respecto de las condiciones de afiliación y aporte de Mary Luz Ortiz Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía 28.239.609 expedida el 22 de noviembre de 1977, el cual puede ser consultado en: https://ruaf.sispro.gov.co/TerminosCondiciones.aspx

4.2 SOLICITUDES DE DECRETO Y PRÁCTICA:

Solicito a su despacho oficiar a las siguientes entidades para que aporten la documentación que se relaciona a continuación y que es de relevancia para el proceso.

a) ***EPS SÁNITAS**, ubicada en la Transversal 29 No. 40A - 11 de Bogotá, para que aporte la historia clínica del señor JAIME SÁNCHEZ MORENO, en la cual ha de constar la persona indicada como contacto en caso de emergencia, así como su domicilio. De la misma manera se solicita remitan cualquier documento en el que conste la prestación de servicios médicos y si al momento de recibir la atención médica se encontraba acompañado y por quién.*

b) ***CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, ubicada en la Carrera 66 No. 23 - 46 de Bogotá, para que aporte los registros del ingreso y permanencia del señor JAIME SÁNCHEZ MORENO en los meses de enero y febrero de 2012. En particular, se solicita a esta IPS indicar:*

   (i) Si existe un registro de quienes acompañaron al fallecido al momento de su ingreso y permanecieron con él.
   (ii) Si existe un registro de visitantes, y de existir tal registro aportarlo.
   (iii) Si es posible que un particular visite a un enfermo internado en la clínica "de noche, entrando por urgencias".

c) *Solicito a la H. Tribunal oficie a los Juzgados 22 y 30 Administrativos del Circuito de Bogotá, para que remitan copia de los autos mediante los cuales se rechazaron las demandas presentadas en los procesos 11001333502220150012600 y 11001333502220150012600 respectivamente y de los autos mediante los cuales se decidieron los recursos interpuestos en cada caso."*

Las razones por las cuales el Despacho negó la solicitud de pruebas se sintetizan así:

i) No se indicaron las razones ni las causales de procedencia de la solicitud de decreto y práctica de las pruebas.

ii) Las pruebas referidas en los numerales 4.1(a) –copia del resultado de la consulta en el Registro Único de Afiliados (RUA) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) y 4.2(c) –solicitud para que se oficie a los juzgados 22 y 30 Administrativos de Bogotá–, no se pidieron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para ello ni fueron dejadas de practicar en los términos previstos en el ordinal 2 del artículo 212 del CPACA.

iii) Las pruebas referidas en los numerales 4.2(a) y 4.2(b) –solicitudes para que se oficie a EPS SÁNITAS y a CLÍNICA COLSÁNITAS S.A– fueron negadas por el *A-quo* una vez se acreditó que no se cumplió con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y en el artículo 173 del CGP.

iv) Adicionalmente, no se configuran las causales previstas en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 212 del CPACA.

A continuación se expondrán las razones de hecho y de derecho con fundamento en las cuales el Despacho debe acceder al decreto y práctica de cada una de las pruebas solicitadas en el recurso de apelación:

1.1 El resultado de la consulta en el Registro Único de Afiliados (RUA) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) sobre la señora Mary Luz Ortiz Hernández (numera 4.1(a) de la solicitud de pruebas)

Contrario a lo señalado en la providencia objeto del presente recurso[1] esta prueba sí fue allegada de manera oportuna al proceso con el memorial mediante el cual se descorrió el traslado de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante contra la Resolución de la UGPP No. RDP 2256 del 10 de mayo de 2012 formulada por la parte demandante. Concretamente en el capítulo 4 PRUEBAS de dicho memorial se relacionó como prueba anexa la correspondiente a *"(i) Resultado de la consulta en la base de datos del ADRES en el que consta que actualmente la accionante trabaja y tiene un ingreso propio"*. El texto del documento en ese momento aportado, es el siguiente:

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28239609
NOMBRES	MARY LUZ
APELLIDOS	ORTIZ HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	15/10/2002	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	07/05/2018 05:44:58	Estación de origen:	80.47.81.128

[1] Al respecto se indicó en el auto del 27 de septiembre de 2022 que *"**Las pruebas relacionadas como i)** y iii) en el párrafo anterior **tampoco se pidieron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para el efecto, ni dejadas de practicar allí** (sic) como lo autoriza la causal del ordinal 2 del citado artículo."*

Como se mencionó en el memorial en cuestión, el documento aportado tiene como propósito demostrar que la demandante no dependió ni actualmente depende del causante Jaime Sánchez Moreno (en tanto que trabaja y cuenta con un ingreso propio) y que tampoco hace parte del grupo familiar del fallecido. Al respecto esto se señaló en el citado memorial:

> *"La accionante no depende ni dependió del fallecido Jaime Sánchez Moreno, lo cual parece obvio si se considera que tardó un año y medio en iniciar el trámite administrativo ante la UGPP, aduciendo la existencia de una unión marital de hecho que jamás existió y, adicionalmente, dejó pasar más de tres años entre el momento en que le fuera negada la solicitud y volviera a iniciar el proceso.*
>
> ***A lo anterior ha de sumársele que la accionante actualmente trabaja y tiene un ingreso propio, tal como se evidencia en la base de datos del ADRES cuyo resultado se adjunta como prueba en el presente documento**. Por el contrario mi poderdante depende económicamente de este ingreso de manera exclusiva, ya que es el único que tiene a disposición."* (se destaca)

Esta prueba fue debidamente incorporada el proceso en el curso de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, tal y como consta en el acta de dicha diligencia[2]:

> ***"(V) PRUEBAS***
> ***Min: 1:56:53***
>
> *Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.*
>
> ***Ténganse como pruebas los documentos allegados por los extremos de la Litis**, tanto con la demanda (Carpeta: "02.Anexos" digital), como con la contestación realizada por parte del litisconsorte necesario (fls. 23-44 Carpeta: "10.ContestacionOlgaGarcía" digital), **al descorrer el traslado de la medida cautelar (fls. 43-54 CarpetamedidasCautelares)** y las allegadas en respuesta a lo ordenado en audiencia inicial de 13 de marzo de 2019 (Carpeta: "EXPEDIENTEADMINISTRATIVO" digital), con el valor legal que les corresponde."*

En este sentido, es evidente que la prueba en cuestión fue oportunamente solicitada y debidamente incorporada al proceso por el *A-quo*.

Ahora, con el recurso de apelación no se hizo nada distinto que aportar como prueba la misma certificación actualizada a la fecha con el claro propósito de demostrar que la demandante: i) no es una persona considerada como de la "tercera edad", y ii) mantiene las mismas circunstancias que se evidenciaron al momento de la contestación de la demanda y de la oposición a la solicitud de suspensión provisión de la Resolución No. RDP 2256 del 10 de mayo de 2012, esto es, que es una persona económicamente activa y que

[2] Acta Audiencia de continuación de Inicial No. 104-2021 Sala de Audiencias Lifellize.

no dependía ni depende económicamente del señor Sánchez Moreno. Esta circunstancia fue expuesta de manera expresa en el recurso de apelación, demostrándose con ello que resulta procedente la práctica de esta prueba:

> *"Esta decisión resulta contraria a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado en la que de manera específica restringe la aplicación de este tipo de protección especial a la tercera edad, dejando por fuera a otros grupos, incluso a los adultos mayores que aún no hacen parte de la tercera edad. Al respecto señaló el Consejo de Estado:*
>
> > "En este estado de cosas, se tiene en el caso sub examine, que dado que la [accionante] es persona de 65 años de edad, no puede predicarse su condición de persona de la tercera edad sino de adulto mayor. De acuerdo con la base de datos del bduv, la [accionante] se encuentra afiliada desde el 1º de diciembre de 2013, a Compensar eps, régimen contributivo, en calidad de beneficiaria. (…) En este estado de cosas, se concluye que en el caso se está en frente de una persona de 65 años, afiliada al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiaria, que no acredita afectación a su estado de salud, tampoco prueba la afectación a su mínimo vital o la imposibilidad de procurar por su propia subsistencia, y que además dejó pasar más de trece años para acudir a la administración a efecto de solicitar el reconocimiento pensional. De aquí que en el caso no se encuentren cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela para estudiar de manera excepcional el reconocimiento pensional, al no demostrarse la existencia de un perjuicio de carácter irremediable, **pues además de que no se está en presencia de una persona de la tercera edad, tampoco se prueba afectación al mínimo vital**."[3]
>
> *Nótese que en este caso se presenta idéntica situación. Como en la sentencia citada,* ***la demandante es una persona económicamente activa, de menos de 65 años a quien no debe protegérsele bajo los mismos parámetros de la tercera edad****. No aparece ninguna razón legal o constitucional por la que deba premiarse su negligencia, relevándola de la carga que tiene todo ciudadano de cumplir con los requisitos de procedibilidad de las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* (se destaca)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto no se evidencia ninguna razón legal para que se niegue la prueba solicitada.

1.2 Las solicitudes para que se oficie a EPS SÁNITAS y a CLÍNICA COLSÁNITAS S.A (numerales 4.2(a) y 4.2(b) de la solicitud de pruebas).

Para negar el decreto de estas pruebas el Despacho señaló:

> *"Las pruebas enunciadas en el numeral ii) fueron pedidas en primera instancia****, pero las mismas fueron negadas por el A-quo en la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2021****, luego de considerar que*, "no se acreditó el cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 4 de julio de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01125-00(AC), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, en cuanto a solicitar a través de oficio la documentales solicitas en el acápite de pruebas 4.4 se niega su decreto y práctica".

Pues bien, se advierte que tal como lo indicó el juez de instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, la parte vinculada pudo conseguir tales documentos directamente o por medio de derecho de petición, de manera que el operador judicial debe abstenerse de decretarlas, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se acreditó siquiera sumariamente."

Con el mayor respeto debo señalar que –contrario a lo señalado en la providencia recurrida– la práctica de estas pruebas sí fue decretada por el *A-quo*. La razón por la que se insiste en las mismas en sede de apelación radica en que a pesar de que se produjo una orden judicial que debe acatarse y que, como se demostrará seguidamente, esta parte procesal realizó todas las gestiones necesarias para que ello sucediera, las entidades requeridas no aportaron la información que les fue solicitada. Veamos:

En efecto, si bien estas pruebas fueron inicialmente negadas al resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión el *A-quo* las decretó en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el 29 de septiembre de 2021, tal y como consta en el acta de la diligencia:

"En su lugar ***se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL contenida en el acápite de pruebas 4.4, del escrito de contestación de la demanda****, para lo cual los requeridos contarán con el terminó de quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la petición, a fin que cada uno de los mismos proceda así:*

- *El Jefe de Archivo de EPS Sanitas, para que aporte la historia clínica del señor Jaime Sánchez Moreno quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 17.066.105, en la cual ha de constar la persona indicada como contacto en caso de emergencia, así como su domicilio. De la misma manera, remitan cualquier documento en el que conste la prestación de servicios médicos y si al momento de recibir la atención médica se encontraba acompañado y por quién.*

- *Al Jefe de Archivo de Clínica Colsanitas S.A., para que aporte los registros de ingreso y permanencia del señor Jaime Sánchez Moreno quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 17.066.105, en los meses de enero y febrero de 2012. En particular, se solicita indicar si existe un registro de visitantes, y de existir tal registro, aportarlo. También se solicita aportar cualquier documento en el que conste la identidad de las personas que acompañaron al señor Jaime Sánchez Moreno desde el momento en que fue internado hasta su fallecimiento.*

- *(…)*

La presente acta hará las veces de requerimiento, por lo mismo, el apoderado solicitante deberá elaborar el oficio, al cual adjuntará la copia del acta y acreditar la constancia del radicado al expediente, dentro de los cinco (5) días posteriores*.*

(…)"

Mediante memorial radicado en el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá el miércoles 10 de septiembre de 2021 el suscrito dio cuenta de las gestiones realizadas ante ESP SÁNITAS y COLSÁNITAS S.A para el debido recaudo de la prueba:

"2.1 EPS SANITAS

Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021 se requirió a EPS SANITAS para que allegara copia de la historia clínica del señor Jaime Sánchez Moreno, concretamente la comprendida entre el 1 de enero de 2002 hasta el 24 de febrero de 2012, fecha de su fallecimiento. Adicionalmente se le solicitó remitir cualquier documento en el que conste la prestación de servicios médicos y si al momento de recibir la atención médica se encontraba acompañado y por quién*. A esta solicitud se adjuntó copia del Acta de Audiencia de continuación de Inicial No. 104-2021 del 29 de septiembre de 2021 y del Registro Civil de Defunción del señor Jaime Sánchez Moreno.*

En la misma fecha, EPS SANITAS remitió una primera repuesta en los siguientes términos:

> "Estimado usuario: Agradecemos por manifestarnos su solicitud. Queremos darle una breve asesoría con respecto al envío de historias Clínicas. 1: El paciente debe remitir formato autorización que puede descargar, también especificar, fecha de atención, especialidad, motivo por el cual necesita la historia clínica acompañado del documento de identidad. 2: En el caso de ser un tercero quien solicita la historia; el paciente deberá remitir el requerimiento mediante carta firmada autorizando al tutor; en la solicitud debe especificar; fecha de atención, especialidad, motivo por el cual solicita la historia clínica, anexar copia del documento de identidad del paciente y de la persona encargada. 3: En el caso que el paciente esté hospitalizado se debe adjuntar adicionalmente: Certificado médico de hospitalización. Documento que acredite el parentesco con el paciente. Tenga Presente: Sólo aplica para solicitud de la copia de la historia clínica de los servicios ofrecidos en los centros médicos propios de EPS Sanitas. Las historias clínicas de Clínica Universitaria Colombia y Clínica Infantil Santamaría del lago deben gestionarse a través del correo historiasclinicas@colsanitas.com Debe indicar el correo electrónico al que se le enviará la información. Su solicitud será resuelta en tres días hábiles después de realizado el requerimiento. Su solicitud ha sido recibida y resolveremos tu inquietud. Este mensaje es una respuesta automática"

*El 20 de octubre de 2021, **EPS SANITAS respondió señalando que la respuesta se remitió directamente al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá**. Revisado el expediente digital del presente proceso se observan dos documentos allegados por EPS SANITAS:*

i) El primero de ellos corresponde al archivo identificado como "030SolicitudPrueba.pdf" cargado el 20 de octubre– que corresponde a un formato en blanco para la solicitud y entrega de la historia clínica.

ii) *El segundo corresponde al correo electrónico del 20 de octubre de 2021 – cargado el 3 de noviembre con el nombre "033RespuestaSolicitud.pdf" dirigido por EPS SANITAS (solhistoriaclinica@epssanitas.com) al Juzgado (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señala que "Revisando la solicitud enviada, el usuario Jaime Sánchez Moreno identificado con CC 17066105 (q.e.p.d). no cuenta con historial clínico en centros médicos propios EPS Sanitas.".*

En atención al contenido de los documentos remitidos directamente al Juzgado por EPS SANITAS, y teniendo en cuenta que el señor Jaime Sánchez Moreno sí fue atendido en centros médicos de EPS SANITAS, mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021 se le requirió a la EPS en los siguientes términos:

> "En atención a la respuesta dada al juzgado 53 administrativo de Bogotá (proceso 110013342-053-2017-00054-00), mediante correo electrónico de 2º de octubre de 2021, **comedidamente solicito a ustedes verificar adecuadamente en sus archivos lo referente a la historia clínica de Jaime Sánchez Moreno quien evidentemente fue atendido en varios de sus centros médicos. Al respecto, es de advertirse que Jaime Sánchez Moreno fue atendido en la Unidad de Atención Primaria de Santa Bárbara (ubicada en la autopista norte # 123-14) el día 4 de febrero de 2012 y de ahí fue trasladado de emergencia a la Clínica Universitaria Colombia, que también es parte de la red de Sanitas. El señor Sánchez falleció en la Clínica Colombia el 24 de febrero de 2012**.
>
> Para facilitar la búsqueda de la documentación requerida, adjunto copia de la orden de salida de la clínica Colombia y las facturas expedidas por la misma. De la misma manera, adjunto certificado de la UGPP en el que consta que el fallecido Sánchez Moreno estuvo afiliado a la EPS Sánitas desde el 1 de octubre de 2005 por lo que resulta improbable que en los siete años que antecedieron a su muerte no hubiera recibido atención médica en alguno de los establecimientos de su red."

A la fecha de presentación de este memorial, no se ha obtenido respuesta de EPS SANITAS esta última solicitud.

2.2 COLSANITAS S.A.

Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021 se requirió a COLSANITAS S.A para que allegara copia de la historia clínica del señor Jaime Sánchez Moreno, concretamente la comprendida entre el 1 de enero de 2002 hasta el 24 de febrero de 2012, fecha de su fallecimiento. Adicionalmente se le solicitó remitir cualquier documento en el que conste la prestación de servicios médicos en la Clínica Universitaria Colombia, lugar en el que falleció el señor Sánchez Moreno, o en cualquier otro centro de atención, y si al momento de recibir la atención médica se encontraba acompañado y por quién*. A esta solicitud se adjuntó copia del Acta de Audiencia de continuación de Inicial No. 104-2021 del 29 de septiembre de 2021 y del Registro Civil de Defunción del señor Jaime Sánchez Moreno.*

El 5 de octubre de 2021 se recibió correo electrónico de COLSANITAS S.A. en el que informaban que la solicitud se había escalado al departamento de asesoría jurídica de la empresa, departamento del que se requiere concepto para dar respuesta a la solicitud.

El 6 de octubre de 2021 se le remitió correo electrónico a la CLÍNICA COLOMBIA (COLSANITAS) para que allegara copia de los registros de ingreso y permanencia en dicha clínica del señor Jaime Sánchez Moreno, en los meses de enero y febrero de 2012. En particular, se solicitó indicar si existe un registro de visitantes, y de existir tal registro, aportarlo. También se solicitó aportar cualquier documento en el que conste la identidad de las personas que acompañaron al señor Sánchez Moreno desde el momento en que fue internado hasta su fallecimiento. A esta solicitud se adjuntó copia del Acta de Audiencia de continuación de Inicial No. 104-2021 del 29 de septiembre de 2021 y del Registro Civil de Defunción del señor Jaime Sánchez Moreno. El 20 de octubre se remitió un nuevo correo electrónico insistiendo en la solicitud.

El 20 de octubre de 2021, y en vista que COLSANITAS S.A. no daba respuesta de fondo a la solicitud, mediante correo electrónico se le requirió nuevamente para que aportara la historia clínica del señor Jaime Sánchez Moreno.

Mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021 se le requirió directamente a la CLÍNICA COLOMBIA para que cumplieran con la orden impartida por el Juzgado, en tanto que a que a esa fecha no habían remitido la información requerida10. En la misma fecha COLSANITAS S.A. respondió –vía correo electrónico– que se daría respuesta "directamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, del juzgado 53 administrativo de Bogotá, proceso 110013342-053-2017-00054-00) en lo que se refiere a la historia clínica de Jaime Sánchez Moreno."

A la fecha de presentación de este memorial, no se ha cargado en el expediente virtual documento alguno emanado de COLSANITAS S.A. relacionado con la historia clínica del señor Jaime Sánchez Moreno."[4] (se destaca)

La ausencia de respuesta concreta por parte de las entidades requeridas fue puesta de presente tanto en el memorial transliterado como en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, documentos procesales en donde constan las razones por las cuales dichas pruebas sustentan las excepciones propuestas por Vinculada y que hacen viable la procedencia de la solicitud de decreto y práctica de estas pruebas en segunda instancia.

Por tratarse de pruebas decretadas pero se dejaron de practicar por razones no imputables a quien las solicitó (tal y como se demostró), es procedente su decreto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto por el ordinal tercero del artículo 212 del CPACA –modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021–: *"Cuando fuere negado su decreto en primera instancia* ***o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte***

[4] Copia de todas las comunicaciones (correos electrónicos) a que se hacen referencia fueron remitidos al Juzgado 53 anexas al memorial en cita.

que las pidió*. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento."*

1.3 La solicitud para que se oficie a los Juzgados 22 y 30 Administrativos de Bogotá (numeral 4.2(c) de la solicitud de pruebas)

A pesar de lo señalado en el auto del 27 de septiembre de 2022[5] esta prueba también fue oportunamente solicitada con el escrito de excepciones previas formuladas por la Vinculada. La misma tiene por objeto determinar si existen decisiones judiciales en firme sobre el objeto de este mismo proceso. Así se planteó de manera expresa tanto en el escrito de excepciones previas[6] como en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En este último documento se señaló lo siguiente:

> *"Durante las excepciones previas se llamó la atención a la H. Juez* ***en cuanto a que la demandante, a través del mismo apoderado, acudió en dos ocasiones a la jurisdicción para demandar a la UGPP –es de suponerse que por las mismas causas que dieron origen a este proceso– habiéndole sido rechazada la demanda****.*
>
> *En efecto, tal como se evidencia en los registros del sistema de búsqueda de procesos judiciales, los procesos con números de radicación 11001333503020160037000, promovido ante el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá y 11001333502220150012600, adelantado ante el juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá* ***terminaron con el rechazo de la demanda que interpusiera la Accionante contra la UGPP****.*
>
> *El juzgado de instancia ha considerado estos procesos únicamente para efectos del cálculo de la caducidad sin indagar las razones por las cuales las demandas anteriores fueron rechazadas. Al respecto, de haberse producido una decisión de rechazo de la demanda como consecuencia de no haber agotado la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción, se tendría una decisión judicial en firme sobre un tema que habría sido nuevamente ventilado en este proceso, por lo que se hace necesario conocer las razones de tales decisiones.* ***Sobra advertir que al descorrer el traslado de las excepciones previas, el apoderado de la demandante guardó silencio sobre este asunto en particular, lo que permite suponer que***

---

[5] Al respecto se indicó en el auto del 27 de septiembre de 2022 que *"****Las pruebas relacionadas como*** *i) y* ***iii)*** *en el párrafo anterior* ***tampoco se pidieron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para el efecto, ni dejadas de practicar allí*** *(sic) como lo autoriza la causal del ordinal 2 del citado artículo."*

[6] Folio 3 de escrito de excepciones previas: *"Es necesario llamar la atención de la H. Juez en cuanto a que la Accionante,* ***a través del mismo apoderado, ha acudido en dos ocasiones a la jurisdicción para demandar a la UGPP -es de suponerse que por las mismas causas que dieron origen a este proceso- y que en ambos casos le ha sido rechazada la demanda****.*

En efecto, tal como se evidencia en los registros del sistema de búsqueda de procesos judiciales que se anexan con el presente documento, los procesos con números de radicación 11001333503020160037000, promovido ante el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá y 11001333502220150012600, adelantado ante el juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá terminaron con el rechazo de la demanda que interpusiera la Accionante contra la UGPP. ***Es de suponerse que tal rechazo tuvo origen en esta misma excepción, o en alguna otra de las formuladas en este escrito, lo cual habrá de ser valorado por la H. Juez al analizar la conducta de la parte y de su apoderado frente a la administración de justicia****."*

<u>las demandas previamente intentadas tuvieron el miso objeto que la que dio origen a este proceso</u>.

Así, resulta necesario determinar la existencia de decisiones judiciales en este caso y sus consecuencias para este proceso, por lo que una vez más se solicitará la prueba requerida en el trámite de las excepciones previas y que no fuera decretada ni practicada." (se destaca)

Es muy llamativo que tanto al descorrer el traslado de las excepciones previas como en lo corrido del proceso la parte demandante no se haya manifestado sobre este asunto en concreto. Si los dos procesos a los que se refiere la prueba solicitada tuvieron por objeto asuntos distintos al que en el presente caso se tramita, bastaba con que así lo hubiese evidenciado para concluir este tema de manera definitiva. Pero el silencio de la demandante es un serio indicio en cuanto a que ha acudido a la jurisdicción una vez más para ventilar asuntos que fueron decididos previamente por ésta.

De acuerdo con lo expuesto, además de que son claras las razones por las cuales la práctica de esta prueba resulta procedente, la misma sería de utilidad tanto para los fines propios del presente proceso judicial como para los propósitos de la misma administración de justicia en general ya que se podría estar en presencia de un caso de abuso del derecho que, de comprobarse, implicaría un desgaste innecesario del aparato judicial del Estado en los términos del numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

2. SOLICITUD

Con base en los fundamentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho revocar la decisión contenida en el ordinal primero de la parte resolutiva del auto del 27 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, acceder a la solicitud de pruebas contenida en el capítulo 4 del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2022.

De la señora Magistrada,

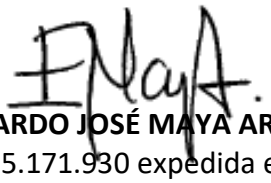

EDGARDO JOSÉ MAYA ARAÚJO
CC: 15.171.930 expedida en Valledupar
T.P. 146.753 del C. S. de la J.